

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo a Continuación ordinario Laboral Rad: 2016-00077

Seria del caso entrar a atender la petición de nulidad que hace la parte demanda de no ser porque de acuerdo con el artículo 135 del Código General del Proceso, la parte que alegue una nulidad deberá *“tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer.”*, estableciendo en su inciso final que el juez de instancia rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en *“causal distinta de las determinadas en este Capítulo ... o las que se propongan después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

Así, vistos los argumentos del escrito de nulidad se evidencia que en este petitorio no se esgrime causal alguna de las determinadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni se establecen los argumentos que sirvan como sustento a dicha solicitud.

Por tanto, no podría considerarse factible tramitar la solicitud de nulidad por alguna de las causales previstas en el Código General del Proceso, por consiguiente, este despacho RECHAZA DE PLANO la nulidad que antecede, empero, se tomaran las medidas de saneamiento a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p>
<p>Hoy, 14/05/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p>
<p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8bd3287bcf1780269cb6677df3e8f1dd5421c656e24624684a7cbc90f3d7818d

Documento generado en 13/05/2021 04:53:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta Cundinamarca, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ordinario Laboral Rad. 2017-00146

ASUNTO POR RESOLVER

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la demandada, Elsa Virginia Melo Barrera, quien actúa en causa propia en contra del auto de 3 de marzo de 2021, por el cual se dispuso declara infundado el incidente de nulidad presentado por la misma recurrente.

EL RECURSO

La demandada mediante el trámite incidental, solicitó se decrete la nulidad de las diligencias de conformidad con el numeral 8º del Art. 133 del D.G.P., para que según su dicho se continúe con la línea jurisprudencial desplegada por su Despacho en situación idéntica a la que se presenta dentro del asunto de marras.

Alude la recurrente que en el presente trámite debe tomarse la misma decisión tomada en el proceso 2019-00163, puesto que se configura como precedente jurisprudencial dentro del Despacho. Razón por lo cual, insiste una vez más con que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, ante la falta de integración del litisconsorte necesario.

En consecuencia, solicita que por vía de reposición se reconsidere la decisión, se revoque el auto atacado y por ende se decrete la nulidad alegada o en su defecto se conceda la apelación propuesta.

CONSIDERACIONES

En materia de nulidades procesales el tratadista Lino Enrique Palacios las define como *“la privación de efectos imputables a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallan destinados”*.

Definidas también las nulidades como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Visto los argumentos del recurso de reposición, el mismo está llamado al fracaso, pues las manifestaciones dadas por la recurrente no atacan ni de manera somera las consideraciones dadas por este Despacho para negar la nulidad impetrada.

Téngase en cuenta que, desde el inicio del trámite procesal, se ha puesto de presente a la togada que cada proceso o trámite, aun y cuando se lleva dentro del mismo estrado judicial, guarda su particularidad, lo que ocasiona que de forma tajante se rechace su solicitud insistente, la de que se aplique el mismo trámite del proceso 2019-00163 al asunto que aquí atañe. Pues, debe adviértase que todas las situaciones que nuevamente sirven como sustento al recurrente, han sido desatadas en cada una de las providencias previas a las que aquí ocupa y las mismas han resuelto no declarar la nulidad de las actuaciones surtidas por encontrarse las mismas ajustadas a derecho.

Así las cosas, y sin ahondar más en un debate que ya ha sido resuelto en distintas etapas procesales, se señala que no se repondrá el auto atacado y en relación con el recurso de apelación que en forma subsidiaria se solicitó se concederá el mismo en el efecto DEVOLUTIVO, por lo cual la parte recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para la digitalización de las piezas contentivas de la totalidad el expediente, en el término de cinco (5) días, como lo dispone el artículo 65 del CPTSS, so pena de declararse desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la providencia atacada, acorde con la motivación de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDESE el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto DEVOLUTIVO, en la forma expuesta en la parte motiva, para ante la Sala

Civil - Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia, la parte apelante deberá suministrar las expensas necesarias para la digitalización de la totalidad el expediente, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 14/05/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;">CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ab7b4b03cee9e1aac4fe37c1d67ef2cdfbf162c3737d7d4501800e4b5425d05

Documento generado en 13/05/2021 04:53:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ordinario Laboral Rad: 2019-00171

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte demandada la comunicación remitida a este estrado judicial a través de correo institucional, el día 17 de marzo hogaño, a fin de que realice la manifestación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 14/05/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETEA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c836a36d9e7ef2e2e14b9ddcb86dba68e5d5e8806d91fd6f5b795d2bfa293da0

Documento generado en 13/05/2021 04:53:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ordinario Laboral Rad 2020-00046

No se concede efectos jurídicos a la notificación remitida al demandado Aura Alicia Salamanca de Rodríguez, como quiera que se omitió, el señalamiento de lo que prevé el art. 29 del Código Procesal Laboral. Por tanto, y en aras de evitar futuras nulidades, se requiere al actor para que rehaga el trámite de las notificaciones conforme a derecho corresponde, conforme lo previsto en los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Tenga en cuenta el libelista que en cuanto al art. 29 del Código Procesal Laboral, lo necesario es, conforme reza el artículo *ibidem*, indicar en el aviso que el demandado deberá concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que, si no comparece, se le designará un curador para la *litis*.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 14/05/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETEA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5db6d3e47519bc7f1f753f4e5e234b3701ec1ded61782b80b451979c960b81d5

Documento generado en 13/05/2021 04:53:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**